



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Circular.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, nos ha dirigido la siguiente carta.

«Fray Cirilo, por la misericordia Divina, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Capellan Mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la Villa y Corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada y demas gracias pontificias en todos los dominios de S. M., etc., etc.

«A Vos nuestro venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Sigüenza, salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando los grandes

gastos que son necesarios para sostener el Culto Divino, prorogó la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la décima predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de 1860. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demas de vuestra Diócesis, ejecuten la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenáreis tocante á la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

»La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta dos reales de vn.

»Las personas que entendieren en su espendicion y coleccion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevaren sin excederse de ella, y prevendréis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á 28 de octubre de 1859.—*Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea*, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de Su Emma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, *Dr. D. Pablo Yurre*, Secretario.»

Poseidos del mismo espíritu y de la misma fe que Su Emma. nuestro venerable Metropolitano, y á fin de que sus exhortaciones tengan el mas exacto cumplimiento, prevenimos á nuestros muy amados Curas propios y Ecónomos que publiquen la Santa Bula de Cruzada para el próximo año de 1860 en el dia acostumbrado con todas las solemnidades debidas, especialmente predicando en la festividad sobre sus gracias y privilegios, é instruyendo oportunamente acerca de las sagradas atenciones que hoy se cubren con el producto de tan precioso documento.

Y teniendo á la vista los dias en que vivimos, por mas que nos consuelen los testimonios de sólida piedad de nuestros queridos hijos, encargamos á sus Pastores expliquen con esta ocasion el dogma católico de las Indulgencias segun lo propone creer el santo Concilio de Trento, cuando enseña que la potestad de concederlas se dió á la Iglesia por Jesucristo, y que ha usado de esta facultad aun desde los tiempos mas remotos, considerándola siempre sumamente provechosa al pueblo cristiano. Ilustrad la devocion de unos para que nunca pretendan aplacar con liberalidades y ofrendas la divina justicia, ofendiéndola al propio tiempo con la transgresion de sus leyes y un corazon corrompido. Fortaleced á otros, para que resistan los ataques de la impiedad, y no admitan, no, sus doctrinas de cruel olvido hácia los fieles difuntos, de profundo desprecio hácia las prácticas venerandas de nuestros religiosos monarcas, de nuestras ciudades y pueblos.

Aprovechando ahora la oportunidad de tratar de la nueva predicacion de la Santa Bula, hemos dispuesto, consultando la mejor inteligencia de los Párrocos y Confesores y el bien espiritual de nuestros diocesanos, estampar á continuacion nuestra Circular de 23 de abril último, y las observaciones del R. P. M. Fr. Manuel Fernandez, en que compara la moderna Bula con la antigua.

Nuestro Smo. Padre Pio Papa IX, por su Breve de 22 de diciembre del año próximo pasado, se ha dignado concedernos la facultad de dar la bendicion Apostólica con indulgencia plenaria á los enfermos de ambos sexos de esta nues-

tra ciudad y Obispado, por el tiempo de nuestro Pontificado, que se hallasen en el artículo de la muerte; siendo extensiva esta concesion á poder elejir y delegar esta gracia Apostólica á Presbíteros seculares ó regulares de probidad, á nuestro arbitrio, y en cuanto á Religiosas, á su Confesor ordinario.

Y deseando que nuestros muy amados Diocesanos puedan disfrutar de aquellas gracias y consuelos que podamos dispensarlos principalmente en la hora de la muerte, en uso de la autorizacion Apostólica concedemos á todos los párrocos, tenientes y ecónomos de este nuestro Obispado, como asi tambien á los presbíteros que asistan á los enfermos en esta nuestra Diócesis y estuvieren en el artículo de la muerte, y respecto á las Religiosas á sus Confesores ordinarios por el tiempo de nuestro Pontificado, á no mediar revocacion, la facultad de darles la bendicion Apostólica con indulgencia plenaria, pues á todos los dichos y espresados Presbíteros designamos, elejimos y delegamos al efecto.

Para que los enfermos puedan conseguir la gracia concedida, es preciso, segun el tenor de dicho Breve, que se hallen verdaderamente arrepentidos, hubieren confesado y colmulgado, y si no pudiesen, que invoquen el nombre de Jesus con la boca, y si para hacerlo estuvieren impedidos, al menos con el corazon, recibiendo con ánimo paciente la muerte como estipendio ó tributo del pecado.

Los Presbíteros que delegamos han de dar la bendicion Apostólica y aplicar la indulgencia plenaria precisamente usando de la fórmula prescrita por el Sumo Pontífice Benedicto XIV, la cual se halla en el Ritual Romano, y es como sigue.

Adjutorium nostrum in nomine Domini.

Qui fecit cœlum et terram.

ANTIPHONA.

Nè reminiscaris, Domine, delicta Famuli tui (vel Ancillæ tuæ), neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, etc. Et ne nos inducas in tentationem.

Sed libera nos á malo.

Salvum fac Servum tuum (vel Ancillam tuam, et sic deinceps).

Deus meus, sperantem in te.

Domine, exaudi orationem mean.

Et clamor meus ad te veniat.

Dominus vobiscum,

Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Clementissime Deus, Pater misericordiarum et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem, atque sperantem, secundum multitudinem miserationum tuarum respice propicius Famulum tuum N., quem tibi vera fides, et spes christiana commendant; visita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui Passionem, et mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge, ut ejus anima in hora exitus sui Te Judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum.

Tum, dicto ab uno ex Clericis abstantibus *Confiteor*, etc., Sacerdos dicat: *Misereatur*, etc.; deinde:

Dominus noster Jesus Christus, Filius Dei vivi, qui Beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam, quam in Baptismate recepisti. Et ego, facultate mihi ab Apostolica Sede tributa, indulgentiam plenariam, et remissionem omnium peccatorum tibi concedo. In nomine Patris, etc.

Per sacrosantæ humanæ reparationis mysteria remittat tibi Omnipotens Deus omnes præsentis, et future vitæ pœnas, Paradisi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducat. Amen.

Benedicat, te Omnipotens Deus, Pater, Filius et Spiritus Sanctus. Amen.

Dada en nuestro Palacio episcopal de Sigüenza á 18 de diciembre de 1858.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.—Por mandado de S. Ilma. el Obispo mi señor, *Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

OBSERVACIONES

sobre la actual Bula de Cruzada comparada con la antigua, que por encargo del Ilmo. Sr. Obispo de Orense redactó el R. P. M. Fr. Manuel Fernandez.

Habiéndose introducido algunas variaciones de importancia en la nueva concesion de la Bula de Cruzada otorgada para doce años por nuestro Smo. Padre Pio IX en 11 de mayo de 1849, con respecto á la antigua de Gregorio XIII que venia rigiendo hasta dicha fecha, creemos conveniente notar las diferencias ó modificaciones que Su Santidad tuvo á bien hacer en algunas gracias y privilegios, para que en su vista puedan los señores párrocos y confesores proceder con seguridad y acierto en la direccion de los fieles respecto al uso de la nueva Bula de Cruzada.

En primer lugar advertimos, que para ganar la Indulgencia Plenaria que Su Santidad concede á los que toman la Bula durante el año de su publicacion, no es ya necesaria su aplicacion por el confesor elegido al efecto, como hasta aquí, bastando á los fieles para ganarla la confesion sacramental y la devota comunión (1); y respecto de los que no pudieren recibir estos Sacramentos, les bastará el deseo de recibirlos, con tal que á su debido tiempo hubieren cumplido con el precepto de la confesion y comunión pascual.

Por tanto los confesores no deberán ya hacer esa aplicacion, pues de lo contrario se arrogarian una facultad que ya no tienen (2).

(1) Núm. 1 del Breve de Gaeta.

(2) Asi se espresa el Exemo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada en su Instruccion pastoral sobre la nueva Bula de Cruzada.

En segundo echamos de ver que Su Santidad no concede Indulgencia Plenaria para el artículo de la muerte, y por consiguiente ha debido cesar de aplicarse á los moribundos segun la antigua concesion; pero Su Santidad ha ocurrido á esta falta por otro medio no menos fácil y espedito, cual es la facultad que ha concedido á los Prelados para darles la bendicion papal, por sí ó por medio de sacerdotes delegados al efecto.

En tercer lugar, así en el Breve de Gaeta como en el Sumario castellano, parece suprimida la antigua é indispensable condicion de tomar la Bula para poder ganar las demás gracias é indulgencias concedidas por la Silla Apostólica.

Por consiguiente pueden ya ganarse sin tomar la Bula todas y cualesquiera gracias é indulgencias pontificias, menos las que por la Bula se conceden.

En cuarto debe advertirse, que aunque en el Sumario castellano se dice que puede ganarse Indulgencia Plenaria visitando cinco altares, y en su defecto uno cinco veces, en cada uno de los ochenta y siete dias que hay estacion en Roma, esto solo se concede á los que lo verifiquen confesados y comulgados (1); los que no llenen estos requisitos solo ganarán indulgencias parciales, á escepcion del Jueves Santo, Domingo de Resurreccion, el dia de la Ascension, y la tercera de las estaciones que hay en el dia de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo, en cuyos dias las dejó plenarias como antes, sin exigir la confesion y comunion (2).

A propósito del requisito de confesar y comulgar para el logro de las indulgencias y gracias que lo piden como condicion *sine qua non*, no será fuera del caso notar aquí los decretos espedidos por la santa Congregacion de Indulgencias sobre este punto.

Por decreto de 9 de diciembre de 1763, concedió Su Santidad á las personas que acostumbren confesar y comulgar todas las semanas, el que puedan ganar todas y cada

(1) Núm. 5 del Breve de Gaeta.

(2) El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada en su citada Instrucion pastoral.

una de las indulgencias que viniesen en ellas y exigiesen prévia confesion, sin necesidad de repetirla, con tal, empero, que no hubiesen caído en culpa grave desde la última confesion.

Por otro decreto de 12 de julio de 1822 concedió Pio VII, aun á los que no tengan tan loable costumbre, el que puedan ganar dichas indulgencias los que piden confesion durante los ocho dias despues de la última confesion, con tal que todavía se hallen en gracia; declarando además que puede anticiparse la comunión en las visperas de las *festividades* que tengan indulgencia, y se empieza á ganar desde las primeras Visperas.

Por otro decreto de 15 de diciembre de 1841, se concede que con una sola confesion se puedan ganar todas cuantas indulgencias vengan dentro de los ocho dias siguientes, y pidan esta disposicion.

Finalmente, por decreto de 19 de marzo del mismo año de 1841 declaró el Papa Gregorio XVI, que por la confesion y comunión hecha el Domingo de Resurreccion se gana la Indulgencia Plenaria aneja á la bendición papal que en aquel dia da el Obispo, y se cumple al mismo tiempo con el precepto eclesiástico de la confesion y comunión pascual.

En quinto lugar debe tenerse muy presente que la Santidad de Pio IX limitó á una sola vez en el año, y otra en el artículo de la muerte (1), la facultad que la antigua Bula concedia de absolver á los que la tomasen de los reservados sinodales *toties quoties* los confesarán: y por tanto el confesor, en virtud de la Bula actual, solo puede absolver de los reservados, así sinodales como papales, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, y dos veces en uno y otro caso si se toman dos bulas; siempre, empero, con escepcion de la heregía mista y de la complicidad *in turpi* del mismo confesor con su penitente, que escluye Benedito XIV en su Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, quedando tambien esceptuadas por espresa prohibicion de Pio IX (2), la cen-

(1) Núm. 6 del Breve de Gaeta.

(2) Idem.

sura ó sea la excomunion mayor que *ipso facto* incurre el confesor que absuelve á su cómplice *in turpi extra casum extremæ necessitatis, nimirum instante mortis articulo, et deficiente quocumque alio sacerdote*, como se dice en la Constitucion Benedictina.

En sexto deben observarse, en cuanto á la conmutacion de votos, dos diferencias que aparacen entre el Breve moderno y el antiguo. Este decia que la conmutacion se hiciese *in aliquod subsidium hujus expeditionis*; hoy dice Su Santidad *ut fiat in alia pia opera, atque injunctum his subsidium aliquod*: de manera que lo principal ahora en la conmutacion son las obras piadosas, y lo accesorio, aunque preciso, es la limosna para los piadosos fines de la Cruzada. La otra diferencia resulta de que ahora añade Pio IX que la limosna ó socorro que ha de imponerse en la conmutacion, *Executori harum litterarum transmittendum*. De cuya cláusula se infiere claramente que ese socorro ó limosna ha de ser precisamente temporal ó pecuniaria, pues que debe entregarse al Sr. Comisario para la manutencion del Culto y Clero, sin que en nada perjudique á esta concesion de Bula el que, segun el último Concordato (1), los fondos de Cruzada se administren ahora en cada diócesis por los Prelados diocesanos, pues el destino es el mismo, y la Silla Apostólica es la que así lo ha dispuesto.

En séptimo deberá notarse con respecto á la Bula llamada de lacticinios, que si en las anteriores prorogaciones no se concedia á los eclesiásticos regulares, en la de Gaeta se estiende tambien á ellos, *spectata horum temporum conditione* (2); de manera que si los sacerdotes regulares, lo mismo que los seculares que no hayan cumplido los sesenta años, no toman la Bula de lacticinios, no solo no puede usar de ellos en tiempo de Cuaresma, sino que tampoco podran usar del indulto para comer carnes saludables, como se dice en el Sumario de dicha Bula y en el *Indulto apostólico para el uso de carnes*. Desde ahora, pues, ya no será cierto lo que

(1) Artículo 40.

(2) Segundo diploma de Gaeta.

con razon decian antes los autores, que *para los regulares no hay Bula de lacticinios*.

En octavo debe tenerse presente, que de la composicion de frutos no ganados por omitir el rezo de las Horas canónicas el que está obligado á él, concedido anteriormente sin limitacion de personas, Pio IX esceptúa (1) á los que tengan aneja la cura de almas ó esten sujetos á la residencia personal.

En nono se ha de notar que tambien Pio IX esceptúa (2) de la dispensa que pueda conceder el Sr. Comisario sobre algunas irregularidades, al que permanezca en ellas por espacio de seis meses: limitacion que no se halla en el Breve gregoriano.

En décimo y último lugar conviene advertir, que la oracion exigida para el logro y uso de algunas gracias é indulgencias ha de encaminarse á pedir á Dios la *paz y concordia* entre los príncipes cristianos, en vez de su *victoria* contra los infieles, como anteriormente se mandaba (3).

Tales son las principales y mas importantes variaciones que se advierten en la nueva concesion de la Bula de la Cruzada cotejada con la antigua, y tales las observaciones que hemos podido hacer con el detenimiento y cuidado que exige una materia tan delicada y trascendental. Empero si, no obstante nuestra diligencia, hubiésemos incurrido en algun error, desde luego queremos se tenga por revocado, pues en todo sujetamos nuestro juicio al de los doctos superiores, y sobre todo al de la Santa Sede Apostólica.—Orense 31 de julio de 1854.—Fr. Manuel Fernandez.

- (1) Núm. 7 del Breve de idem.
- (2) Idem.
- (3) Núms. 11 y 4 del Breve de Gaeta.



CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M.
Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.*

(CONTINUACION.)

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una Canonjía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaquen. Las canonjías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canonjías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia (13). (Se continuará.)

(13) *Real Cédula de 31 de diciembre de 1851.*—Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, Coladores universales y únicos de todos los beneficios ecle-

siásticos de vuestras respectivas diócesis en esta Monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato Me corresponde la primera provision de las dignidades, canongias y beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas que hayan de conservarse en vuestras diócesis, y de las que se aumenten en la nueva iglesia metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad, de las canongias de oficio y de las piezas de patronato particular en colegiatas de esta clase: que despues de la primera provision Me corresponde ademas por siempre la de la dignidad de Dean en todas las iglesias metropolitanas y catedrales y la de Abad en todas las colegiatas, excepto las de patrono particular, en cualquier tiempo y forma que vacaren: que la de las otras dignidades y canongias de metropolitanas y catedrales y canongias de colegiatas, con las mismas referidas excepciones, Me toca en rigurosa alternativa con Vos y vuestros sucesores, empezando Yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante de cada clase, segun se ha resuelto de acuerdo con el Muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Côte, por un Mi Decreto de veinte y uno de noviembre próximo anterior; y que la de los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las metropolitanas, catedrales y colegiatas, que no sean de patronato particular, Me toca asimismo en igual alternativa con Vos y vuestros sucesores y con los Cabildos de ellas, principiando Yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante, haciéndolo Vos en la segunda, volviendo á hacerlo Yo en la tercera y tocando al Cabildo respectivo hacerlo en la cuarta que ocurriere, segun igualmente se ha resuelto de acuerdo con el Muy reverendo Nuncio de Su Santidad en Mi citado Decreto. Tambien teneis noticia de que deseando Yo seguir las religiosas huellas de mis piadosos progenitores, atendiendo con esmerada eficacia á la buena expedicion de los negocios eclesiásticos en que deba intervenir Mi Corona, y muy especialmente al acierto en la eleccion de Ministros del Santuario, que tanto influye en el mayor servicio de Dios y bien de la Iglesia, como en el del Estado; luego que en primero de Abril del corriente año ratifiqué por Mi parte el Concordato actual y pude conocer lo haria por la suya el Santo Padre, accedi con satisfaccion á los deseos de Mi Gobierno, creando por otro Mi Decreto de dos de mayo un Consejo especial para oirle en tales negocios, con la denominacion de Cámara eclesiástica, y nombrando en él y en otro Mi Decreto del mismo dia por individuos de ella á Prelados y Eclesiásticos constituidos en dignidad y ministros seculares de distinguida piedad, letras y méritos. Y ahora sabed: Que con fecha en Palacio á veinte y cinco de julio siguiente tuve á bien librar otro Mi Decreto, que como los anteriores fué refrendado por Mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, dando á la Cámara reglas y bases determinadas para la clasificacion y propuesta de Eclesiásticos dignos de ser presentados por Mi á las varias clases de dignidades, canongias y beneficios que vacaren despues de llena la planta de cada iglesia con la primera provision general, y de las calidades y requisitos que habian de concurrir en los propuestos para cada clase y pieza cuyo tenor es como sigue:

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determina-

das á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las Mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia (1).

Art. 2.º Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que ademas de estar adornados de las circunstancias que se espresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de Doctor ó Licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años Dignidad ó Prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el Arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó Derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrán para la Dignidad de Maestrescuela,

(1) Párrafo 12. Para los Arzobispados, Obispados y Prelacias con territorio y jurisdiccion quasi-episcopal, se me propondrán personas que pasen de cuarenta años de edad, graduados en Teología ó Cánones en Universidades aprobadas, ó que hayan obtenido los magisterios de su órden, si fueren regulares, y reputadas comunmente por de ejemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas, y en la predicacion y confesonario con frecuencia y fruto conocido; los Canónigos de oficio en las iglesias llamadas de término, que tambien se hubieren ejercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las Diócesis, ó en Prelacias regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés paz y mansedumbre, y sin pleitos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias ó informes de buenas costumbres, literatura y graduacion para que la Cámara Me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han ejercitado en dichos ministerios y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasion de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y direccion de los súbditos.

13. No puedo dejar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacias sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara como la Secretaria respectiva de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de ejercicios en la cura de almas, predicacion y confesonario, ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quién son los informes; bien entendido que no proveeré Obispado ni Prelacia en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

14. La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los Sagrados Cánones y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para obispados y arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor Diócesis solo por serlo ó por el aumento de renta ó Dignidad.

prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su Prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demas Dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas, Dignidades de las sufragáneas ó Abades de las colegiadas, que hayan servido su Prebenda cuatro años los Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas, que teniendo grado mayor, hayan residido su Prebenda ocho años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.º Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real Cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los catedráticos de Teología y Jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA CATOLICA DE LA REGENERACION,

POR

D. JOSE CANGA ARGUELLES.

DISCERNIMIENTOS DE LOS ESPÍRITUS.

TRATADO DE LOS OFICIOS Y MINISTERIOS

el de ayudar á las almas y el de ayudar á bien morir.

Convencidos de que en todos tiempos ha sido un mal pernicioso para los católicos la lectura de los malos libros, y un bien inesplicable la de los buenos, que ha preservado á muchísimos del contagio maligno, que tanto abunda en nuestro siglo, especialmente en los que creen poder ser maestros en todo, sin mas estudio ni fundamento que lo que les dicta su *Diosa razon*, hemos creído muy conveniente dar al público este libro, para que sirva de

contraveneno á los verdaderos cristianos, que de buena fe buscan los medios de asegurar su salvacion eterna, y con especialidad para los sacerdotes y directores de almas en el confesonario.

Entre las muchas y muy recomendables obras publicadas para avivar el amor divino, figurará con aprecio la que nos ilustre y haga conocer y distinguir lo bueno de lo malo.

Convencidos de esta verdad, nos ha parecido sumamente útil reimprimir el *Discernimiento de los Espíritus* del P. Juan Bautista Scaramelli, de la *Compañía de Jesus*, que esplica de un modo admirable, y con tantos ejemplos prácticos; las revelaciones buenas y malas; las causas de la frialdad en el camino de la virtud; los motivos que embotan las almas á fuerza de las dudas y zozobras, entorpeciéndolas en un todo para el cumplimiento de sus obligaciones religiosas, poniéndolas en el escollo de no saber cómo obrar.

Todo esto está bien aclarado en esta obra, y cualquiera persona, con su consejo y direccion, podrá obrar con acierto, por mucha que sea la vacilacion con que el ángel malo quiera ofuscar su entendimiento.

A mayor abundamiento, acompañamos al tratado del P. Scaramelli, el del P. La Puente, *Acerca de los oficios y ministerios en general de ayudar á las almas, y de lo que se necesita para hacerlo con perfeccion.*

Nos ha parecido oportuno completar nuestro trabajo, poniendo el *Tratado sobre el modo de ayudar á bien morir*, que escribió el beato Alfonso Ligorio, en el que se dan avisos al sacerdote que asiste al enfermo; se señalan los remedios contra las tentaciones; se dan los avisos oportunos para los últimos Sacramentos, y cómo se han de recibir con fruto; se indican los motivos y afectos que se han de ir sugiriendo á los moribundos en la agonía y al espirar; se anotan las señales de muerte próxima, y se ponen las preeces y actos cristianos.

Esta obra, que consta de 446 páginas en 8.º, se vende al precio de 12 rs. para los suscritores de LA REGENERACION, á los cuales se les enviarán los ejemplares francos de porte por el correo, pudiendo remitir en sellos el importe al hacer el pedido.

¡Quiera Dios que pueda este libro servir de motivo para que todos, convencidos de la falsía de este mundo pervertido, y verdadero valle de lágrimas, nos animemos mutuamente á conseguir la patria celestial, para la que fuimos criados, y que allí podamos ver á Dios *sicuti est*, como es en sí, segun nos dice el Apostoll!



INTERESANTE AL CLERO.

D. Lorenzo Jouve, vecino de Madrid, que en circular de 1.º de noviembre tuvo el honor de ofrecer sus servicios al respetable Clero de esa Diócesis, para activar los espedientes de sus atrasos y recojer de la Direccion

las láminas de la Deuda del personal, anuncia hoy como contestacion á varias consultas que se le han dirigido, y para que al mismo tiempo sirva de gobierno á todos los que gusten honrarle con su confianza, que las láminas las recibirán en Sigüenza, y aun en su domicilio los que sea facil, por el total de su deuda, de mano de D. Joaquin Ibañez Rubio, vecino y propietario de dicha ciudad, ó la de D. Roman Andres, fiscal eclesiástico de la Diócesis.

Respecto al deseo manifestado por algunos Sres. Sacerdotes, de querer mejor recibir el importe que les corresponda en metálico, en vez del total de las láminas; por serles difícil su enagenacion en esas plazas, he resuelto, deseoso de complacer á todos, que á los interesados se les entregue el total de sus láminas, y á los que deseen su venta se les tomen despues al precio de la cotizacion de la Bolsa del dia en que se haga la enagenacion, pero como operacion enteramente independiente de la otra, para que no haya el mas leve motivo de interpretacion, y que sepa todo el Clero que por ambas no se les exige gastos de poder, correo ni otra clase fuera del 1 por 100 que se les señaló, y que este no se cobra hasta que se hace la entrega de las láminas.

Si á pesar de estas aclaraciones y de los modelos de mi circular ocurriese la menor duda, recibiré un obsequio en que se me consulte, ó se haga, si les fuere mas cómodo, á dichos D. Joaquin Ibañez Rubio ó D. Roman Andres, con quienes estoy de completo acuerdo.

Tan respetables nombres, la favorable acogida que me han dispensado muchos Sacerdotes y herederos en esa Diócesis, unido á la autorizada recomendacion de personas dignísimas por su caracter y autoridad, me evitan repetir el celo é interes con que procuraré seguir respondiendo á los que en mi depositen su confianza.

LIIQUIDACIONES DEL CLERO.

Mandado por el Gobierno de S. M. liquidar los *atrasos del Clero*, la agencia establecida en Madrid, calle de Bordadores núm. 8, principal, de Cordon y Heredia, tiene el honor de dirigirse al *muy respetable Clero español*, anunciándoles esta agencia, la que se encargará de dichas liquidaciones por el módico interés de *dos reales por millar*, que pagarán al entregarles sus créditos. Asimismo tomará á su cuidado cualquiera clase de negocios que se la confien en las oficinas de esta Corte, á precios convencionales.

La correspondencia se dirigirá á nombre de dichos señores á la citada casa:

Sigüenza.—Imp. de Manuel Pita.